

Expediente Núm. 9/2015
Dictamen Núm. 36/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de enero de 2015 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de octubre de 2012, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 2 de diciembre de 2011 tras una caída en la vía pública.

Expone que “sobre las 20 horas” de ese día “volvía caminando desde la estación de tren” en compañía de otra persona que identifica, hallándose la avenida “en obras, con andamios y en el suelo las losetas estaban

cubiertas con un tablón sin sujeción y sin ningún tipo de señalización”, y que “como consecuencia de ello tropezó con el tablón”. Señala que debido a la caída “tuvo que ser atendido” en el Centro de Salud y posteriormente en el Hospital, siéndole diagnosticada una “luxación en el hombro izquierdo”; lesión por la que siguió tratamiento rehabilitador entre los días 7 y 28 de febrero de 2012.

Cuantifica los daños sufridos en un importe total de diecinueve mil cuarenta y siete euros (19.047 €).

Tras requerir al Ayuntamiento para que “por quien corresponda se determinen las obras que se estaban llevando a cabo en esa calle el día de la fecha, o en fechas próximas”, solicita la práctica de prueba testifical, consistente en la toma de declaración del testigo identificado.

Adjunta diversa documentación médica acreditativa de su petición, entre la que se encuentra un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, relativo al día de la caída, en el que consigna como impresión diagnóstica “luxación escapulo-humeral izquierda”.

2. Con fecha 23 de octubre de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere al reclamante para que subsane los defectos observados en su solicitud, concretamente “narración de los hechos con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron”, advirtiéndole de que transcurrido el plazo concedido se le tendrá por desistido en caso de no cumplimentación de lo señalado.

En respuesta a dicha petición, el perjudicado presenta un escrito el 6 de noviembre de 2012 en el que manifiesta que “los hechos acaecen sobre las 20 horas del día 2 de diciembre de 2011 en la avenida, a la altura de los números 36 a 40 (...). La referida calle estaba en obras, existían andamios y el suelo se hallaba cubierto con un tablón sin sujeción y sin ningún tipo de señalización, y como consecuencia de ello (...) tropezó con el tablón causándosele las lesiones ya descritas en su escrito de reclamación”.

3. Mediante oficios de 6 de noviembre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local en relación con el expediente.

Al día siguiente, el Jefe de la Policía Local informa que no hay constancia alguna sobre los hechos en sus archivos.

El día 9 de enero de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo señala desconocer “qué obra se estaba realizando” en esas fechas en el lugar indicado “que requiriese la utilización de andamios”, pues “por parte del Ayuntamiento se realizaron obras de renovación de calzada en la avenida de Portugal y pequeñas intervenciones en las aceras para la construcción de cimentaciones de báculos de la red semafórica, ninguna de ellas efectuada en el tramo de acera indicado”.

4. Con fecha 4 de marzo de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón informa al interesado de la posibilidad de mejorar su solicitud, dado que el Servicio de Obras Públicas “desconoce qué obra se estaba realizando en la avenida a la altura de los números 36 a 40, por lo que (...) se necesita aclaración” en la que “se concrete lo más posible su petición de responsabilidad patrimonial”.

El día 20 de marzo de 2013, el perjudicado presenta un escrito en el registro municipal en el que indica “que desconoce más datos” que “los facilitados en sus escritos”. Precisa “que al existir andamios junto al tablón, que sin sujeción y sin señalización cubría el suelo, y que fue el causante de los daños, el Ayuntamiento debería valorar la opción de que en el caso de no tratarse de una obra pública pudiera tratarse de una rehabilitación de la fachada, cuyo control compete a la citada Administración, por lo que se ruega consulten las licencias de obras vigentes durante ese periodo”. Finaliza indicando “que no pueden escudarse los servicios municipales en que desconocen las obras que se estaban llevando a cabo en ese tramo, pues es (...) su responsabilidad (...) conocer las obras que se llevan a cabo en el municipio, así como los controles a efectuar respecto a las mismas”.

5. Tras una nueva petición formulada desde el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, el Servicio de Obras Públicas informa, el 8 de abril de 2013, que “deberá consultarse a la Sección Técnica de Inspección del Servicio Técnico de Urbanismo si en la fecha en la que supuestamente se produjo el accidente se estaban realizando obras en el citado inmueble y en qué consistían”.

Con fecha 10 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita un informe sobre los hechos al Servicio Técnico de Urbanismo. El 24 de abril de 2013, el Jefe del referido Servicio señala que para obtener información sobre las obras realizadas en la zona en las fechas mencionadas “debería requerirse informe del Servicio de Licencias y Disciplina”.

Mediante oficio de 25 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística un “informe sobre los hechos relatados” en la reclamación; petición que se reitera hasta en ocho ocasiones a lo largo de los meses posteriores.

Finalmente, la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina comunica el 27 de junio de 2014 que, “a pesar de todos los requerimientos” remitidos desde el Servicio instructor, “no se precisa ni por el interesado ni por dicho departamento el emplazamiento exacto en el que ocurrió el accidente para poder emitir el informe solicitado”.

6. Con fecha 1 de julio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dirige un escrito al reclamante en el que, a la vista de lo informado por el Servicio de Licencias y Disciplina, y a fin de “seguir instruyendo el expediente”, debe realizar una “indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron los hechos”, advirtiéndosele de que transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición.

El día 7 de julio de 2014, el afectado presenta un “formulario de propósito general” en el que precisa el número de la calle en el que tiene lugar

la caída, especificando que se trata de “una obra de acera y fachada junto a la gasolinera”. Adjunta, además, diversa documentación médica.

7. Solicitado un nuevo informe al Servicio de Licencias y Disciplina con indicación de los datos aportados -que se reitera en tres ocasiones-, informa finalmente el citado Servicio el 8 de noviembre de 2013 (*sic*) que, “efectuada búsqueda sobre licencia u otro expediente administrativo referido al emplazamiento y fechas señaladas por el interesado, para la avenida Portugal 36-40, salvo error u omisión, no aparece ninguna licencia de obra u ocupación de vía pública autorizada por este departamento”.

8. Con fecha 8 de julio de 2014, la Alcaldesa dicta Resolución por la que se admite la prueba documental y testifical propuesta, procediéndose a citar al testigo en el día y hora señalados, lo que se notifica también al reclamante, que presenta el 21 del mismo mes el pliego de preguntas a formular a aquel.

9. El día 28 de julio de 2014 tiene lugar en las dependencias municipales la práctica de la prueba testifical.

El testigo, amigo del reclamante, afirma que “cuando caminaban por la avenida de Portugal, a la altura aproximada del número 40, se encontraron una obra en la calle con andamios”, y que existía “un tablón que atravesaba la acera” con el que “tropezó”, aclarando que el mismo carecía de “sujeción” y de “señalización” y que el perjudicado “tropezó con el tablón suelto del suelo”.

En respuesta a preguntas formuladas por el Ayuntamiento, indica que la obra consistía en la rehabilitación o reparación de la fachada de un edificio, y que debía “existir una zanja porque el tablón estaba tapando” la misma, añadiendo que no puede determinar si el tablón estaba relacionado “con la propia obra” o con “obras en la vía pública”, pero estaba en la acera en la que se desarrollaba esta “y saliente como 2 cm”.

10. Con fecha 15 de octubre de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, con indicación de los documentos que integran el expediente.

Consta la comparecencia de la hija del interesado el 31 de octubre de 2014 para examinar el expediente “en nombre y representación de su padre”.

11. El día 11 de diciembre de 2014, una Letrada de la Asesoría Jurídica formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Señala que “en el presente procedimiento en la causación del daño ha intervenido la actuación de un tercero”, pues resulta probado “que se estaban llevando a cabo obras por un tercero sin relación ni vinculación alguna con el Ayuntamiento”. Igualmente, concluye que “no está acreditada la relación causal entre el desgraciado accidente y el funcionamiento de los servicios municipales”.

12. En este estado de tramitación, mediante oficio de 13 de enero de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de octubre de 2012, habiéndose producido la caída el día 2 de diciembre de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar a la reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Por otra parte, observamos que se ha paralizado el procedimiento durante un periodo de tiempo superior al año (desde abril de 2013 hasta junio de 2014), correspondiente al lapso temporal que media entre la primera petición de informe dirigida al Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística y la respuesta de este. Dado el objeto del mismo (informar sobre las obras desarrolladas en el punto de la caída, en el sentido solicitado por el reclamante tanto en su escrito inicial como en el presentado en marzo de 2013), ciertamente puede reprocharse que la petición de informe realizada por el Servicio instructor no precisara los datos de interés requeridos, como señala el Servicio destinatario de la petición. Sin embargo, lo que resulta sorprendente es que este último advierta de la necesidad de datos adicionales transcurridos catorce meses y formuladas nueve peticiones en el mismo sentido. Igualmente, es patente que la existencia de la reiteración en las peticiones era conocida, pues cuando finalmente atiende la petición alude a “todos los requerimientos” efectuados. Además, el retraso era evitable teniendo en cuenta que con anterioridad el perjudicado ya había acotado el tramo de acera en el que ocurre el accidente -en noviembre de 2012, y en respuesta a la solicitud de mejora que le dirige la Administración-. Tal actuación supone una dilación que entendemos contraria a los principios de eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento administrativo.

Asimismo, constatamos una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por

ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud; trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada. En el presente supuesto, llama además la atención que con el mismo propósito (identificar el lugar exacto de la caída) se dirijan al reclamante sucesivos requerimientos para la mejora y para la subsanación (con la consiguiente disparidad en las consecuencias de la falta de atención), lo que no resulta congruente.

También advertimos que la condición de representante que ostentaría la hija del reclamante compareciente durante el trámite de audiencia no se atiende, de acuerdo con el contenido de la diligencia extendida al efecto -que nada refleja al respecto-, a los requisitos establecidos en el artículo 32 de la LRJPAC. Pese a ello, se le exhibe la documentación obrante en el expediente, en la que figuran datos personales objeto de especial protección, como son los informes médicos del interesado. Ahora bien, dado que la notificación de la apertura del trámite de audiencia se realiza personalmente al reclamante, ha de inferirse que este era conocedor de aquella personación, por lo que entendemos que no se habrían conculcado las garantías legales sobre acceso a datos personales.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- El reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída que atribuye al tropiezo con un tablón sin sujeción que se encontraba en una acera.

A la vista del informe de alta del Servicio de Urgencias aportado, resulta probado que el percance le ocasionó una “luxación” en el hombro izquierdo. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Al respecto, la prueba testifical practicada avala el testimonio del perjudicado, en cuanto achaca al citado elemento (un tablón perteneciente a una obra) el accidente. Por otra parte, del procedimiento instruido se deduce que la obra realizada no era de iniciativa municipal, sino privada -pues correspondería, según la versión del afectado y del testigo, a la reparación o rehabilitación de la fachada de un edificio-, y que el Ayuntamiento desconoce su realización, lo que hemos de admitir por sorprendente que pueda resultar, ya que la entidad de la misma revela el despliegue de andamios para su ejecución, y todo ello con independencia de su consideración jurídica como obra menor (dato sobre el que el Servicio instructor no se pronuncia).

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de señalar -entre otros, en el Dictamen Núm. 228/2013- que el cauce de la responsabilidad patrimonial no puede utilizarse como vía subsidiaria para obtener, con cargo a la colectividad, el resarcimiento de los daños ocasionados por conductas de terceros contrarias -como ocurre en este caso- a la normativa aplicable, las cuales deberían perseguirse por las vías pertinentes. En este sentido, no ofrece ninguna duda que al menos desde el mes de marzo de 2013, cuando se notifica al reclamante la falta de constancia del carácter público de las obras desarrolladas en ese tramo, este era conocedor de tal circunstancia. Dada la naturaleza de las mismas, y la existencia de andamios, cabe suponer incluso que -como expresa el testigo- fuera evidente que la obra consistiese en la rehabilitación o reparación de un edificio, lo que permite presumir ya en el momento de la caída su titularidad privada.

No obstante, el planteamiento que a la vista de tal certeza esgrime el reclamante merece atención, pues centra la posible responsabilidad municipal en la existencia de un deber genérico de vigilancia de las obras que se desarrollen en la vía pública, tal y como declara en el escrito presentado en marzo de 2013.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la LRBRL, en la redacción vigente en el momento de los hechos, ostenta la Administración municipal competencia en materia de urbanismo, comprendida la de "gestión,

ejecución y disciplina urbanística”, en los términos de la legislación sectorial. Ello implica la sujeción de las actuaciones privadas a autorización y control municipal en los supuestos y términos legalmente establecidos, y la existencia de un correlativo deber de vigilancia por parte del Ayuntamiento.

Como hemos señalado de forma reiterada, el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público, y que lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, sin que los estándares del servicio público puedan considerarse meras cláusulas de estilo que permitan a la Administración eludir aquella responsabilidad en cualquier supuesto. Por ello, la delimitación de dichos estándares en relación con el caso concreto que se examina nos permitirá concluir de forma razonada la de existencia o no de responsabilidad patrimonial municipal.

Resulta ciertamente inconsistente que una obra de cierta envergadura pase desapercibida a la instancia competente; máxime, cuando en las mismas fechas se desarrollan en esa calle actuaciones de renovación del pavimento. Pese a ello, el análisis del supuesto debe realizarse atendiendo al concreto factor causante de la caída, el tablón; planteándose, en suma, si la presencia del mismo en la vía pública guarda relación con las facultades de disciplina urbanística y si a aquella se extienden, en definitiva, estas últimas.

La respuesta ha de ser negativa, pues consideramos que el reseñado elemento (el tablón sin sujeción) no constituye un peligro cierto para los viandantes, ni es un objeto extraño cuya localización -en el contexto de una obra en la vía pública evidenciada por la presencia de andamios- aparezca como sorpresiva o inesperada para el peatón. Dada su naturaleza, tampoco se trata de una instalación fija, como es el propio andamio, cuya permanencia en la vía pública se extiende durante un periodo normalmente prolongado, lo que resulta trascendente a efectos de valorar el alcance de la obligación del

ejercicio de las facultades de control que en materia urbanística competen a la autoridad responsable, y que -en lo que ahora interesa-, si bien podrían comprender, ponderado el conjunto de circunstancias concurrentes, la del conocimiento de la realización sin licencia de una obra notoriamente visible, no se extienden, en el caso sometido a nuestra consideración, a la detección de un objeto cuya presencia se revela como puntual.

A juicio de este Consejo Consultivo, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción de un riesgo que toda persona asume cuando camina por la vía pública, tratándose de un suceso que, aunque ocurra en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.